



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5761

Aprobada en 1ª Vuelta: 05/09/2024 - B.Inf. 14/2024

Sancionada: 31/10/2024

Promulgada: 07/11/2024 - Decreto: 420/2024

Boletín Oficial: 11/11/2024 - Nú: 6336

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se prohíbe en el territorio de la Provincia de Río Negro la comercialización, venta al público, mayorista y minorista, entrega gratuita, venta ambulante y uso particular de elementos de pirotecnia y cohetería de estruendo, con excepción de aquellos que sean de carácter lumínico, ya sea de venta libre o no, así como su fabricación.

La prohibición alcanza a todos los productos comprendidos en las categorías establecidas por la disposición n° 077/05 de la ANMaC (ex RENAR), la cual se incluye como Anexo I de la presente ley.

Artículo 2°.- Se consideran elementos de pirotecnia y cohetería de estruendo, los destinados a producir efectos de alto impacto sonoro al ser encendidos por fuego, fricción, golpe y/o detonación.

Artículo 3°.- Se prohíbe la comercialización y/o venta al público, ya sea al por mayor o al por menor, la entrega gratuita, así como el uso particular de elementos conocidos como "globos aerostáticos" u otros elementos similares de fuegos artificiales, conforme establece la reglamentación.

Artículo 4°.- Quedan excluidos de las prohibiciones de la presente ley, todos los artificios comprendidos en la ley nacional n° 20429 de Armas y Explosivos. Asimismo, quedan



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

excluidos de las inhibiciones de la presente ley, los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas, actividades aéreas y para el uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil.

Artículo 5°.- Se prohíbe la venta de artículos pirotécnicos de cualquier tipo a personas menores de 16 años.

Artículo 6°.- Los comercios autorizados deben exhibir gráficas concientizando el efecto negativo del uso de pirotecnia, así como también del alcance de la presente norma.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación tiene a su cargo:

- a) Llevar un registro actualizado de todas las habilitaciones que fueran establecidas por la misma.
- b) Habilitar los vehículos para el transporte de elementos de pirotecnia. Los mismos deben estar identificados con una leyenda visible de la peligrosidad de su contenido.
- c) Habilitar los establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento y venta de elementos de pirotecnia lumínica exclusivamente.
- d) Desarrollar e impulsar el alcance de la presente mediante campañas de difusión y estrategias de comunicación. A tal efecto, convocará a ONG de personas con discapacidad, a asociaciones protectoras de animales y a organizaciones ambientales para su confección y diseño.
- e) Emitir las notificaciones y adoptar las medidas necesarias para impedir la venta de los elementos de pirotecnia prohibidos en la presente ley a través de plataformas digitales de venta.

Artículo 9°.- Se invita a los municipios a adherir o a dictar un marco normativo similar en el ámbito de sus competencias.

Artículo 10.- Se pone a disposición de los ciudadanos una línea gratuita telefónica provincial para denuncias, información y asesoramiento en materia de pirotecnia.

Artículo 11.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente es penado con multa más el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- En el caso de locales comerciales, se aplica la multa establecida en el artículo anterior, más clausura de siete (7) a quince (15) días para la primera infracción y clausura definitiva para la segunda infracción.

Artículo 13.- Los montos provenientes de la aplicación de las multas establecidas en los artículos precedentes, son destinados a hospitales públicos provinciales para el financiamiento de las campañas de prevención de enfermedades y cuidado de la salud.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARKS Ana I., MARTIN Juan C., MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Ausentes: KIRCHER Aime M.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

**GLOSARIO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS
(Conf. Disp 077/05 ANMaC (Ex RENAR))**

1.- Denominación de Genéricos a los fines de la debida identificación de los artificios pirotécnicos de uso festivo, los mismos serán registrados como pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

- a) **PETARDO:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los petardos pueden ser:
- Cilíndricos (de una o doble mecha): Artificio pirotécnico constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro para su encendido donde se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha o a un palillo. Se enciende sobre el piso.
 - Triángulos: Artificio pirotécnico constituido por una envoltura de papel que contiene a la materia pirotécnica formando un triángulo. En uno de sus vértices posee para su encendido una mecha. Se enciende sobre el piso.
 - Esférico: Artificio pirotécnico similar al anterior, de forma esférica.
 - Otras formas: Se incluyen los petardos en sus otras presentaciones.
- b) **FÓSFORO** (de la naturaleza de los petardos): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por fricción. No posee mecha. Se enciende por rozamiento y se arroja al piso.
- c) **BATERIA:** Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente, produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) ESTALLO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por impacto.
- e) BENGALA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno de mano, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro por donde liberan los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.
- f) ESTRELLITA (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno manual, que está constituido por una varilla de alambre metálico u otro material recubierto parcialmente con materia pirotécnica, distribuida convenientemente de manera de mantener uno de sus extremos libre. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente sobre el extremo que contiene materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.
- g) BENGALITA SIN HUMO: (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico que emite chispas o luz, de escasa o nula emisión de humo y/o sedimentos, utilizada para decoración.
- h) VOLCÁN: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso constituido por un cuerpo de cartón u otro material de forma cónica o troncocónica. Posee el extremo de la base mayor, sobre la que apoya, cerrado y el vértice o la base menor destinada a liberar los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se inicia a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los volcanes pueden ser:
- De efecto lumínico: produce efectos sensibles a la vista.
 - De efectos combinados: produce adicionalmente efectos audibles.
- i) FUENTE: Artificio pirotécnico constituido por una o más bengalas, conformado por tubos de cartón u otro material, unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación, para ser apoyado sobre una superficie horizontal a los fines de asegurar la verticalidad, que contiene en el interior de cada uno la materia pirotécnica. Para su encendido se aplica



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende. Pueden ser:

- De efecto lumínico y/o fumígeno: producen su efecto lumínico y/o fumígeno de variedad de colores a través de la liberación de los productos de la combustión de la materia pirotécnica.
 - De efectos combinados: Artificio pirotécnico de naturaleza similar al anterior que produce adicionalmente efectos audibles.
- j) MORTERO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.
- k) CANDELA: Artificio pirotécnico de efecto lumínico y/o combinado, que inicia múltiples impulsiones secuenciadas. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido.
- l) MORTERO CON BOMBA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos - bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros.
- ll) BOMBA: Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero.
- m) FOGUETA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.

- n) TORTA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de efecto aéreo y/o volador constituido por más de un mortero, fuente, candela o combinación de éstos, dispuestos sobre un bastidor u otro sistema de fijación y unidos entre si, conteniendo cada uno de ellos materia pirotécnica con cargas de impulsión, de propulsión o ambas, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los elementos componentes se comunican entre sí para transmitir fuego y están dispuestos lateralmente, conformando un solo conjunto inseparable. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende.
- o) CAÑA VOLADORA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.
- p) GIRATORIO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico que utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para generar rotación sobre su eje.

Se inician por aplicación directa de llama o elemento incandescente. Pueden ser:

- Giratorios sin desplazamiento: Artificio pirotécnico que para su funcionamiento debe ser fijado a una superficie.
- Giratorio con desplazamiento: Artificio pirotécnico que, merced a aletas o similares, utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para levantar vuelo y/o desarrollar distintos efectos en el aire o en el piso.

- q) OTROS GENÉRICOS: Artificios pirotécnicos de otras formas o combinaciones de formas no posibles de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

encuadrar en los tipos anteriores, a ser definidos y clasificados oportunamente.

2.- De acuerdo con las definiciones dadas precedentemente, para este glosario, se tendrán en cuenta los siguientes términos:

- a) Efecto audible: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares.
- b) Efecto lumínico: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible a la vista.
- c) Efecto fumígeno: Efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo.
- d) Aéreo: Artificio pirotécnico impulsado por una carga inicial, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) en el aire, una vez alcanzado el punto final de su trayectoria.
- e) Volador: Artificio pirotécnico propulsado por una carga motora, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) a lo largo de su trayectoria en el aire.
- f) De piso: Artificio pirotécnico que desarrolla los efectos audibles, lumínico y/o fumígeno sobre el suelo.
- g) Manual: Artificio pirotécnico diseñado para desarrollar sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) mientras es sostenido con la mano.
- h) Carga de impulsión: Materia pirotécnica que produce una acción física motora sobre el artificio para despedirlo hasta una altura determinada.
- i) Carga de Propulsión: Materia pirotécnica que produce una acción física motora de empuje del artificio para desarrollar una determinada trayectoria.
- j) Efecto químico: Efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de éstos.
- k) Efecto físico: Efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artificio pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

componen la materia pirotécnica del mismo. Ej. strobe,
coconut, crackling, peony.